

grafía, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 11 de marzo de 1987.

— Orden de 8 de marzo de 1988 por la que se dictan normas de desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre; 1067/1983, de 27 de abril, y 3304/1983, de 28 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de marzo de 1988.

— Orden de 12 de marzo de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de ayudas a la cinematografía, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 17 de marzo de 1990, y Orden de 20 de enero de 1992, por la que se establece las normas para acceder a las ayudas específicas previstas en el artículo 7.2 del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre.

— Orden de 10 de mayo de 1990 por la que se modifica el artículo 14 de la Orden de 8 de marzo de 1988 por la que se dictan normas de desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre; 1067/1983, de 27 de abril, y 3304/1983, de 28 de diciembre.

— Orden de 27 de diciembre de 1990 por la que se modifica el artículo 4 de la Orden de 30 de junio de 1983, sobre calificación de películas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de marzo de 1991.

— Orden de 3 de abril de 1991, de desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de mayo de 1992.

— Orden de 21 de mayo de 1991 por la que se establecen los precios por servicios prestados por la FilMOTECA Española, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 18 de junio de 1991.

— Orden de 4 de mayo de 1992 por la que se modifica la de 3 de abril de 1991 que desarrolla el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, para la regularización de la venta, distribución y exhibición pública de material audiovisual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 15 de mayo de 1992.

— Orden de 20 de mayo de 1992 por la que se establece los plazos de explotación de las películas para su distribución en soporte videográfico y su emisión por televisión, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 22 de junio de 1992.

— Orden de 7 de septiembre de 1992 por la que se regula la realización de películas cinematográficas en coproducción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 26 de septiembre de 1992.

— Resolución de 11 de mayo de 1984, de la Dirección General de Cinematografía, sobre calificación de material audiovisual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de mayo de 1984.

— Resolución de 4 de agosto de 1990, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se dicta normas sobre los procedimientos para la realización del informe especial de auditoría, de revisión y verificación del estado del coste de películas, a efectos de lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de octubre de 1990.

**Disposición final primera.** *Vigencia de las licencias de doblaje.*

Lo previsto en el artículo 6, apartados 2, 3 y 5, tendrá una vigencia máxima de cinco años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

**Disposición final segunda.** *Preceptos de carácter básico.*

Los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del presente Real Decreto-ley se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

El artículo 4 y el apartado 1, d), del artículo 7 del presente Real Decreto-ley se dictan al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13 y 149.1.27 de la Constitución.

**Disposición final tercera.** *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto-ley, y para refundir y armonizar la normativa reglamentaria vigente en las materias afectadas.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno en funciones,  
NARCIS SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**29413** *ORDEN de 25 de noviembre de 1993 de modificación de la Orden de 14 de febrero de 1992, por la que se establece el sistema de retribución del coste de las Empresas eléctricas por la adquisición de carbón nacional que ofrezca garantía de suministro en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 1821/1991.*

La Orden citada establece, a los efectos de la retribución del coste de combustible, que el precio de referencia definido en los contratos a largo plazo de los carbones nacionales, se entenderá como precio máximo. Dicho precio máximo constará de dos componentes, el primero de los cuales vendrá determinado en función del precio de equivalencia con el carbón de importación afectado por un coeficiente C y se calculará en la forma que se establece en el anexo de la mencionada Orden, y el segundo estará constituido por un margen en concepto de garantía de suministro y mantenimiento de la minería nacional hasta alcanzar el precio máximo.

Con objeto de amparar las entregas de carbón por Empresas que tengan establecidos planes de suministro contemplados en los planes estratégicos autorizados por la Administración, procedentes de explotaciones con la suficiente garantía de suministro, es conveniente la inclusión de tal eventualidad dentro del marco de la mencionada disposición, a efectos del reconocimiento a la Empresa eléctrica de la segunda componente del precio.

La disposición anterior indica, asimismo, que las Empresas eléctricas pueden pactar suministros de carácter distinto a los amparados por contratos a largo plazo visado, pero que, en ningún caso, darán derecho al reconocimiento en el coste de adquisición del carbón del margen en concepto de garantía de suministro.

Con el fin de equilibrar el reconocimiento a las Empresas eléctricas del coste de adquisición del carbón nacional con el del carbón importado, establecido en el Real Decreto 1538/1987, desarrollado por la Orden de 19 de febrero de 1988, conviene, con independencia de

su origen, buscar la competencia de todos los carbones, situando los mismos en la central térmica destino de los suministros, para lo que es preciso modificar el anexo de la Orden de 14 de febrero de 1992 citada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—Se modifica la Orden de 14 de febrero de 1992, de la siguiente forma:

1. Se añade un segundo párrafo al punto segundo con la siguiente redacción: «También podrán reconocérseles los importes derivados del suministro del carbón sujetos a ambos componentes del precio, cuando las entregas estén contempladas en planes de suministros visados por la Administración y fundamentados en planes estratégicos, donde se ponga de manifiesto la garantía de suministro.»

2. El anexo queda redactado de la forma siguiente:

«La cuantía del primer componente del precio establecido en la Orden de 14 de febrero de 1992 será calculado con base a la fórmula:

$$P = C \times P. \text{equiv. C.I.} + D + T$$

Siendo:

$$C = \frac{\text{Poder calorífico superior del carbón suministrado expresado en Kcal/kg}}{7.300 \text{ Kcal/kg}}$$

P. equiv. C.I. = Precio de equivalencia con el carbón de importación, en pesetas/tec, que se fijará trimestral-

mente en función del precio CIF promedio de los carbones térmicos importados contratados a largo plazo por los Estados miembros de la Comunidad Europea elaborado por la Comisión, aplicando el tipo medio de cambio en pesetas/dólar publicado por el Banco de España, resultante para el mismo período de referencia, y multiplicado por un coeficiente de igual cuantía al que esté vigente en cada momento a efectos de las compensaciones OFICO, en concepto de otros gastos ligados a la importación, para el cálculo del precio estándar para cada partida de hulla importada, incrementado con el derecho arancelario aplicable, según la nomenclatura del Arancel de Aduanas.

D y T = Cantidades en conceptos de gastos de descarga y operación en puerto y de gastos de transporte hasta la central de destino, que serán fijadas por la Delegación del Gobierno en la Explotación de Sistema Eléctrico, considerando los valores medios de la operación de descarga de los puertos españoles y los costes de transporte a las centrales térmicas.

La revisión del importe del Pc I se realizará en el plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha en la que se tenga conocimiento del precio CIF promedio elaborado por la Comisión.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1993.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.